

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia, Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante:	ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO
Demandado:	JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA
Radicado:	No. 050013110007 2020 00056 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 105 de 2020.
Decisión:	Proceden las medidas impuestas, por lo que se confirma la resolución emitida por la Comisaría de Familia Comuna Trece del barrio San Javier del municipio de Medellín, tal cual se dispuso, ya que resulta suficiente a la fecha.

*"La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley".*

Llega proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna Trece del barrio San Javier del municipio de Medellín; el expediente contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO, en contra del señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culmina con la declaratoria de responsable por HECHOS DE REINCIDENCIA en Violencia Intrafamiliar al señor GONZÁLEZ GARCÍA, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 757 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por la parte declarada responsable de hechos de Violencia Intrafamiliar (denunciado), señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, en contra de la decisión de declaratoria de responsabilidad por hechos de Violencia Intrafamiliar y sanción impuesta

**Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00056.**  
**Quejosa: ALEJANDRA MARÍA MORALES RES. Agresor: JOAQUIN A.**  
**GONZÁLEZ GARCÍA. SENTENCIA No. 105, EN SEGUNDA**  
**INSTANCIA No. \_\_\_\_\_. CONFIRMA LAS MEDIDAS.**

el día 20 de Enero de 2020, mediante Resolución No. 024 de la Comisaría de Familia Comuna Trece del barrio San Javier del municipio de Medellín, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

#### HECHOS:

La señora ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.548.222 de Medellín Antioquia, presentó solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN, el día 16 de Diciembre de 2020, ante La Comisaría de Familia de la Comuna Trece del barrio San Javier, municipio de Medellín, en contra del señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.574.505 de Bello Antioquia, por las agresiones psicológicas, verbales y económicas de que fuera víctima ella y su hija MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES, toda vez que el señor GONZÁLEZ GARCÍA, el día 14 de Diciembre de 2019, siendo aproximadamente la una de la mañana, llegó en estado de embriaguez a la casa, prendió el computador y comenzó a poner música a muy alto volumen y en la mañana cuando la señora MORALES RESTREPO, se levantó, comenzó de perra, vagabunda y le cerró la puerta de la calle, dejándola afuera, y continuó el problema con la hija a quien le propinó dos puños en la cara y a pesar de que su madre y hermana trataron de calmarlo seguía con la misma actitud. Manifestó además que estos hechos se presentan hace siete meses aproximadamente y que corre peligro con su cónyuge, el señor JOAQUIN ANTONIO.

La Comisaria de Familia de la Comuna Trece, en uso de sus facultades legales, el mismo día, -ADMITIÓ la Solicitud de Medida de Protección por hechos de Violencia Intrafamiliar en favor de la señora ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO, -abrió el trámite correspondiente, -conminó al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA; -ordenó medida de protección temporal, -citó para audiencia de Descargos, de acuerdo a lo prescrito en la Ley 294 de 1996 para el día 20 de Enero de 2020 y para testimonios el día 13 del mismo mes y año. Igualmente indicó que frente a la citada providencia no procede recurso alguno y ordenó notificar a las partes involucradas.

El día 13 de Enero de 2020 a las 2:30 de la tarde, compareció al Despacho de la Autoridad Administrativa, la señora MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ MORALES, en calidad de hija de los involucrados en esta conflictiva familiar, a fin de rendir declaración juramentada en relación con los hechos que dieron origen a la actuación de violencia intrafamiliar, toda vez que fue testigo presencial de los acontecimientos que dieron origen al presente trámite, en el que se vio involucrada como víctima. En su declaración manifestó:

*"...Porque mi mamá interpuso una denuncia por violencia intrafamiliar en contra de mi papá, ya que ese día 14 de Diciembre, él llega a la casa borracho, en la madrugada y comienza a colocar música, nos trasnocha, cuando mi mamá sale para el trabajo, agrede física y verbalmente a mí, por pedirle que respete a mi mamá, a mí mamá le dijo palabras ofensivas, que era una puta, una perra, vagabunda en todo el barrio. Mi madre se quedó afuera porque mi papá le cerró la puerta, llega una tía,*

**Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00056.**

**Quejosa: ALEJANDRA MARÍA MORALES RES. Agresor: JOAQUIN A.**

**GONZÁLEZ GARCÍA. SENTENCIA No. 105, EN SEGUNDA**

**INSTANCIA No. \_\_\_\_\_. CONFIRMA LAS MEDIDAS.**

*hermana de él, e intenta calmarlo y él sigue con su furia, yo me alejo y es detrás de mí, me dice que yo soy una perra y vuelve y me agrede físicamente. Me tocó irme a trabajar porque mi papá estaba como un loco... Considero que la solución para esto es que mi papá se vaya de la casa, que se divorcie y así todos estamos tranquilos..."*

El día 20 de Enero de 2020 a las 2:00 pm., fue citado el señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, a fin de realizar diligencia de descargos, en relación con los hechos que dieron origen a la presente actuación. En su testimonio manifestó:

*"...Es falso lo que está diciendo porque yo a ella nunca la toqué, ni le dije nada, y con supuesto a lo que dice que le pegué dos golpes a la hija mía es falso, simplemente le tiré la mano, porque me iba a apagar el computador y yo sí me estaba tomando unos tragos en mi casa, porque si le hubiera pegado un golpe a la hija mía, como dice que le pegué, yo que alzo pesas y hago ejercicio todos los días, donde le pegue un puño a mi hija o a ella misma, la mando de hospital, entonces tiene que mostrar con hechos hospitalarios de que yo la agredí a ella. En cuanto a la denuncia que ALEXANDRA pone, no es la primera vez que ella me la pone, es la segunda vez, porque la primera vez lo hizo porque le descubrí un amante... cuando ella me puso esa demanda yo me fui de la casa, volví y le insistí que volviéramos porque los niños estaban muy pequeños y volvimos, ahora la descubrí otra vez con vueltas raras, entonces hizo lo mismo y me montó otra demanda... pero esta vez yo no me fui que se vaya ella si quiere... actualmente no nos dirigimos la palabra, me ignora y yo la ignoro..."*

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Trece del barrio San Javier, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 98.574.505 de Bello Antioquia, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de las intervenciones de la testigo presencial de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resumen así:

**PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE por hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula 98.574.505 de Bello Antioquia, de notas personales y civiles indicadas en este proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR en contra del señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA identificado con cédula 98.574.505 de Bello Antioquia, MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, consistente en REITERAR LA CONMINACIÓN para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier acto constitutivo de violencia intrafamiliar, en contra de la señora ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.548.222 de Medellín Antioquia, y demás miembros del grupo familiar, de conformidad con el art. 5 de la LEY 294 / 1996, modificado por las Leyes 575/00 y 1257/08.

**TERCERO:** CONFIRMAR la medida de protección establecida en el numeral tercero de la resolución No. 1060, relativa a la prohibición al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, de incurrir de nuevo en palabras denigrantes o descalificantes en contra de la señora ALEXANDRA

*Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00056.*

*Quejosa: ALEJANDRA MARÍA MORALES RES. Agresor: JOAQUIN A. GONZÁLEZ GARCÍA. SENTENCIA No. 105, EN SEGUNDA INSTANCIA No. \_\_\_\_\_. CONFIRMA LAS MEDIDAS.*

MARÍA MORALES RESTREPO, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** PROHIBIR al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, consumir o ingresar a la residencia ubicada en la calle 39DA No. 119C – 100, barrio San Javier la caseta, Medellín Antioquia, mientras se encuentre bajo el efecto de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO:** Remitir a los señores ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO y JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, a terapia psicológica y reeducativa, con el fin de que adquieran una forma adecuada de comunicarse, respetar espacios y límites y tengan herramientas que les permitan tener la capacidad de tomar sus propias decisiones personales, y aprenda pautas de solución de conflictos adecuadas sin acudir a la violencia”, para lo cual deberán aportar a este Despacho, dentro de los veinte (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente deberán prestar constancia de la terminación del tratamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mismo. De conformidad con el art. 5° literal D de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 2° de la Ley 575 de 2000.

**SEXTO:** ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora MARÍA ALEXANDRA MORALES RESTREPO, una protección especial por las autoridades de policía en su lugar de domicilio, de conformidad con el artículo 5° literal F de la Ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257/08.

**SEPTIMO:** Se le hace saber al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA y a la señora ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO que el incumplimiento a esta medida de protección, dará lugar a la imposición de multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto, y si el hecho se repite en un plazo de dos (2) años, la sanción será de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días de arresto.

**OCTAVO:** INFORMAR que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el señor Juez de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación.

**NOVENO:** La presente decisión es notifica en estrados a la señora ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.548.222 de Medellín Antioquia, quien manifiesta "estoy de acuerdo". Y al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 98.574.505 de Bello Antioquia, quien indica que interpone el recurso de apelación, el cual procede a fundamentar:

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

*"Interpongo recurso de apelación porque me están tratando de alcohólico, cosa que es falsa, porque en el sitio donde trabajo, cada que voy a trabajar me hacen pruebas de alcoholemia y drogadicción, si fuera*

*alcohólico no me dejaban entrar a trabajar, solicito que revoquen esa medida, porque como no voy a poder entrar a mi casa”.*

La Comisaria de Familia de la Comuna Trece del barrio San Javier del municipio de Medellín, remitió el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que sea desatado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Trece, en virtud de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de cónyuges, e integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en la pareja GONZÁLEZ - MORALES, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA TRECE y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir la apelación a la resolución que decidió imponer MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVA, por haber reiterado la conminación impuesta conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

Así las cosas es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica.

*“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.*

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2000, señala:

*"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente."*

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2.000 reza:

*"Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer además, según el caso, las siguientes medidas... "*

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia Comuna Trece del barrio San Javier de la ciudad, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si el inculpado fue quien incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

*"Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política"*

El artículo Art. 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

*"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección"*

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

**Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00056.  
Quejosa: ALEJANDRA MARÍA MORALES RES. Agresor: JOAQUIN A.  
GONZÁLEZ GARCÍA. SENTENCIA No. 105, EN SEGUNDA  
INSTANCIA No. \_\_\_\_\_. CONFIRMA LAS MEDIDAS.**

*"Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".*

Los hechos de violencia intrafamiliar se presentaron entre los conflictuantes, ocasionándose de manera cierta los trastornos de orden familiar al punto de establecer que se han presentado hechos de agresión verbal entre la pareja, que involucra de alguna manera a todo el grupo familiar, llegando a tomar decisiones tan trascendentales como la de encontrarse, en el momento, separados tanto los cónyuges como sus hijos.

#### DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Lo anterior evidencia la imposibilidad de la ex pareja GONZÁLEZ - MORALES para resolver su situación, se agranda el fastidio de uno hacia el otro y cada vez se hace más difícil la solución a sus desavenencias, teniendo que hacer un alto en el camino, reflexionando sobre sus sentimientos hacia el otro, buscando espacios de reflexión que les ayude a entender el ejercicio de sus funciones como personas que son cada uno, y que hay un hecho de gran importancia que los une y es saber que fueron cónyuges entre sí y por demás son padres en común de dos hijos que no merecen vivir en medio del temor y la angustia que les genera ver a sus padres en conflictos; debiendo cumplir cada uno las funciones que más que de gusto son inherentes a la naturaleza misma del ser humano, y como no son capaces de introyectarlo de esa manera, es por ello que requieren la intervención de terceros, que les ayuden a solucionar sus problemas, evitando que se ahonde la conflictiva, pues como en muchos otros casos, pueden llegar a hacerse daño físico, incluso hasta atentar contra la vida del otro, como en efecto se ve con alguna frecuencia.

De ahí que este Despacho encuentre que, las medidas impuestas por la Comisaria de Familia, se encuentran ajustadas a la normatividad vigente

**Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00056.  
Quejosa: ALEJANDRA MARÍA MORALES RES. Agresor: JOAQUIN A.  
GONZÁLEZ GARCÍA. SENTENCIA No. 105, EN SEGUNDA  
INSTANCIA No. \_\_\_\_\_. CONFIRMA LAS MEDIDAS.**

sobre la materia; además ambos JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA y ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO necesitan someterse a una intensiva terapia psicológica, que les ayude a identificar las falencias, que los están llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de violencia intrafamiliar, buscando minimizarlos para que logren una relación adecuada, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, sentimientos que deben primar entre todas las personas, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar de todo el grupo familiar; que se miren con respeto y cariño porque podrán dejar de ser cónyuges, pero no dejaran de estar unidos por el vínculo que los une, ser padres de los hijos que tienen en común y por este hecho, ya es suficiente para que tengan que comunicarse, respetarse, entenderse en el manejo y la orientación que le darán a sus descendientes

De la medida, de terapia psicológica, estuvieron de acuerdo ambos, ella cuando en la audiencia manifestó que estaba de acuerdo con las medidas impuestas y él cuando en el escrito de apelación no se opuso a dicha medida; es que asistir a una buena terapia psicológica, más que sanción hay que mirarla como una oportunidad para crecer como persona, buscando la reacomodación en su vida familiar por la cual deben luchar, buscando aprender pautas que les ayuden a solucionar de una forma asertiva los distintos problemas que nos trae la vida y a los que nos tenemos que enfrentar, por el orden natural, en las relaciones con las demás personas; por lo demás, efectivamente, las otras medidas impuestas, más que sanción, buscan la protección de este grupo familiar, para que aprendan estilos de convivencia pacífica, donde no es que se piense que ya no van a volver a darse desavenencias, sino que aprendan a resolver esas desavenencias de la forma que menos daño les cause, y que cada día puedan crecer como personas y como padres que son, para que, llegado el momento, sus hijos también aprendan del ejemplo de sus padres, a solucionar los conflictos y las dificultades que la vida les presente, de la mejor manera posible.

Y en cuanto a la medida recurrida, por el señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA que impuso la Comisaría de Familia, descrita en el numeral cuarto de la aludida resolución, de prohibirle ingresar al lugar de residencia que comparte con su cónyuge e hijos, mientras se encuentre bajo los efectos de bebidas alcohólicas, no habrá de prosperar el recurso de alzada, toda vez que, la Autoridad Administrativa, lo encontró responsable de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, mismos que ocurren cuando precisamente se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, como bien lo declaró la quejosa y lo corroboró la hija en su declaración, lo que significa que le hace daño el consumir licor, porque le da por poner problema en su hogar, cuando se encuentra bajo sus efectos, por lo que, debe decidir si tomar o gozar de la compañía de su grupo familiar, y no es que lo hayan declarado alcohólico como lo quiere hacer parecer, sino que, le da por volverse agresivo con su familia, cuando está bajo los efectos del alcohol, por lo que para evitar que se ocasionen más conflictos familiares, cuando decida tomar busque donde quedarse porque no debe llegar a la residencia prohibida, en ese estado, pues es bien sabido que, en el hogar, la cabeza visible es el padre, y por tanto está llamado a dar ejemplo y a proteger la armonía y la tranquilidad doméstica y no es que la Autoridad Administrativa lo haya desalojado de su residencia, sino que le prohibió el ingreso cuando se encuentre bajo los efectos del licor, sin extra limitarse en sus funciones,

---

**Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00056.**  
**Quejosa: ALEJANDRA MARÍA MORALES RES. Agresor: JOAQUIN A.**  
**GONZÁLEZ GARCÍA. SENTENCIA No. 105, EN SEGUNDA**  
**INSTANCIA No. \_\_\_\_\_. CONFIRMA LAS MEDIDAS.**

fue ecuánime y obró conforme a derecho; a más de lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que las diligencias se llevaron a cabo con observancia a las normas que regulan el debido proceso, y es dable señalar que hechos de esta naturaleza, a las claras se enmarcan perfectamente dentro de la hipótesis normativa contenida en el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, en la medida de saberse por este Despacho que los hechos irregulares puestos en conocimiento de la Comisaría de Familia Comuna Trece del barrio San Javier de la ciudad de Medellín, de un lado anímicamente ponen en riesgo la estabilidad emocional la señora ALEXANDRA MARÍA MORALES RESTREPO, y de sus hijos, y por otro lado se entiende que el señor GONZÁLEZ GARCÍA se hizo acreedor a la sanción impuesta y sobre la cual interpuso el recurso de alzada que se resuelve, encontrando esta Dependencia Judicial que la misma está concordada a la preceptiva contemplada en las normas que sobre violencia intra familiar se vienen de analizar, razón por la cual no prosperará el recurso de apelación interpuesto y en su lugar habrá de confirmarse todas las medidas impuestas por la autoridad administrativa competente.

No encuentra esta Dependencia Judicial que la Comisaria de Familia mediadora del conflicto, se haya exagerado o extra limitado en las medidas impuestas, pues entiende que todos los seres humanos en algún momento de la vida requieren de la intervención de terceras personas, profesionales en las áreas de las ciencias sociales, que les ayude en la canalización de sus energías, y orientación en comportamientos que no son acordes a nuestra condición de habitantes de la comunidad a la que pertenecemos.

En nombre de la Familia, la Sociedad y el Estado, la Comisaria de Familia Comuna Trece del barrio San Javier del municipio de Medellín, tomó una decisión acorde con la directriz de la desarmonización que viene resquebrajando cada día con mayor fuerza los lazos familiares, de este grupo familiar. Y en la misma advirtió a las partes que, de incumplir serían sancionados con multa convertible en arresto.

Por lo anterior, y sin necesidad de entrar en más análisis de la situación de violencia que vive la familia GONZÁLEZ - MORALES, y teniendo en cuenta las normas que se vienen de analizar, habrá de CONFIRMARSE las medidas de protección definitivas tomadas por la Comisaría de Familia Comuna Trece del barrio San Javier del municipio de Medellín, y por ende ha de mantenerse la decisión, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes advertirle al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, que cumpla con las medidas impuestas, y que se abstenga de continuar con los hechos de violencia intrafamiliar, toda vez que las medidas son progresivas y están reguladas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, para que no se haga acreedor a otras medidas más gravosas tanto para su economía, como para su persona a través de la limitación de la libertad.

---

**Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Radicado 050013110007 – 2020 – 00056.**  
**Quejosa: ALEJANDRA MARÍA MORALES RES. Agresor: JOAQUIN A.**  
**GONZÁLEZ GARCÍA. SENTENCIA No. 105, EN SEGUNDA**  
**INSTANCIA No. \_\_\_\_\_. CONFIRMA LAS MEDIDAS.**

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

**PRIMERO:** CONFIRMAR las medidas de protección definitivas contenidas en la Resolución N° 024 del día 20 de Enero de 2020, que vincula al señor JOAQUIN ANTONIO GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía 98.574.505 de Bello Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por ESTADOS.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

  
JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ